



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Tres (3) de **Mayo** de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Familia – EJECUTIVO de ALIMENTOS
Radicado	17 433 31 89 001 2022 – 00228 - 00
Demandante	CLAUDIA MILENA AGUIRRE SALAZAR
Demandado	LUIS JAVIER CORREA GUEVARA
Menores	J.F. y M.I. - C.A.
Actuación	AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO
Providencia	Auto de Familia N°125

Vista la rogativa¹ elevada en el trámite de la referencia; es decir, se entienda notificado Personalmente el demandado y en consecuencia se preconice con la emisión del Auto que ordena seguir adelante la ejecución, menester refulge aseverarse que ello no es factible, entre tanto, el Art. 292 del C.G.P parte de una premisa fundamental; a saber: *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado (...)”*, lo cual al ser aparejado con el expediente enseña que la notificación personal no siguió el curso legal.

En tal norte, la postura del Despacho se finca sobre imperativo primigenio de agotarse el intento de notificación personal conforme a la normatividad aplicable sobre la materia. No obstante, en el sub lite al procurarse tan caro acto, se utilizaron elementos y posibilidades del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 20220) y el C.G.P, olvidándose con ello un aspecto cardinal, pues si se acude a la notificación consagrada en el C.G.P (física), la misma, itérese, tendrá que obedecer a cabalidad lo inserto en el Art. 291, *verbi gracia*, el envío de comunicación en la cual se prevenga para comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a recibir notificación, entre otros aspectos, pese a esto la constancia de notificación personal exhibe un contenido de lo enviado, lo que de suyo impide examinar el proceder en paralelo de lo demarcado en el Art. 291 y siguientes del C.G.P.

Ahora, para mejor ilustración de lo que discurre este Judicial mírese el siguiente precedente:

“ Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo

¹ Memorial obrante a numeral 21 del Expediente digital.



electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.²

Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”³

Así las cosas, lo instado no podrá encontrar eco hasta tanto se materialice la notificación personal o su intento en estricta observancia, ora del C.G.P o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f8809aa3ccf6b744857ad4df1a1c0ebc686119a1c77d13b34128eac26d57e**

Documento generado en 03/05/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² STC7684 -2021

³ STC913-2022. Fecha: 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ